

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**DETERMINACION DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL,
PARA CONOCER EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE LAGUNA LEGAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL GONZALEZ TINIGUAR

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
Vocal:	Licda. Greta Monzón de Morales
Secretario:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

1887-99

Guatemala, 5 de Mayo de 1,999



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

[Handwritten signature]

11 MAYO 1999

RECIBIDO
Horas: *[Handwritten]*
Oficial: *[Handwritten]*

Señor Decano
Lic. José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para dar cumplimiento a la providencia, de fecha 11 de Agosto de 1,998, en relación al trabajo de Investigación sobre "Determinación de la Competencia Jurisdiccional, para conocer el proceso de responsabilidad Civil, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la Laguna Legal", presentado por el Bachiller MANUEL GONZALEZ TINIGUAR. Al respecto me permito indicar que se revisó el plan de investigación, posteriormente se fue revisando el trabajo por capítulo y por último en su totalidad.

El mismo cumple con los requisitos necesarios en cuanto a la Investigación y el tema en sí es importante dado de que al ejercer alguna función pública, como el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se puede ocasionar daños y perjuicios, sobre todo en el ámbito Civil; por lo que es necesario que se establezca el tribunal que deba conocer sobre la responsabilidad Civil de los mismos.

.....

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DECANATO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
1a. Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, siete de
junio de mil novecientos noventa y nueve.---

Atentamente, pase al LIC. RONAN ROCA MENENDEZ
para que proceda a REVISAR el trabajo de
tesis del Bachiller MANUEL GONZALEZ TINIGUAR
y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

ALH.



[Large handwritten signature and scribbles over the stamps and text]

240
31/8/99.

3690-



[Handwritten signature]

Guatemala, 18 de agosto de 1999.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 AGO. 1999

RECIBIDO
Horas: *17:00* Minutos: *00*
Oficial: *[Signature]*

Licenciado:
Jose Francisco De Matta Vela, Decano;
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
G u a t e m a l a .

Señor Decano:

Cumpliendo con la comisión que me encomendara en providencia de fecha siete de junio del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MANUEL GONZALEZ TINIGUAR, titulado "Determinación de la Competencia Jurisdiccional, para conocer el Proceso de Responsabilidad Civil de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de Laguna Legal"; consecuentemente, al emitir el DICTAMEN correspondiente OPINO: que el indicado trabajo satisface los requisitos formales y de fondo exigidos por el Reglamento respectivo, agregando que el tema tratado es de suyo importante pues como lo señala el autor, en nuestra legislación se da la Laguna Legal indicada en el título del trabajo, la cual es necesario llenar; pues es incuestionable que los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como los demás funcionarios del Organismo Judicial, en determinado momento, por su actuación, podrían causar daños a particulares que ameriten un juicio de responsabilidad para su resarcimiento.-

En razón de lo expuesto estimo que el trabajo motivo de revisión, puede ser aceptado como Tesis de graduación de su autor para ser discutido en el examen correspondiente.-

[Handwritten signature]
Lic. Ramón Arnaldo Roca Menéndez.
11 Av. 13-54 esq. 1.

LIC. RAMÓN A. ROCA MENENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
REGISTRO NO. 992



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Facultad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller MANUEL GONZALEZ TINIGUAR
intitulado " DETERMINACION DE LA COMPETENCIA
JURISDICCIONAL, PARA CONOCER EL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE LAGUNA
LEGAL ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Tesis Profesional
y Público de Tesis.



ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por Haber permitido culminar mi carrera profesional.

A MI FAMILIA: Con cariño y especial afecto.

MIS PADRES: Tomás González Pérez y Natalia Tiniguar Calel.

MIS HERMANOS: Sebastián, Manuela, Pedro, Marta y Juan.

MIS SOBRINOS: Felix Enrique, Luis Fernando, Adriana

Esmeralda, Gloria Paola, Andrea Jeaneth, Juan Emanuel,

Josue Rolando.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:

Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro.

Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez.

Lic. César de la Cruz Arriola.

A: Mis Compañeros del "INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL"

A: Todos mis compañeros y amigos en general.

A MI PATRIA: Que engloba al pueblo de Guatemala.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por cumplir con su objetivo de "ID Y ENSEÑAD A TODOS" especialmente, a LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

FE DE ERRATA

Por un error involuntario, al inicio de la página 74 se lee:

- a) El Congreso de la República, de los promovidos contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b) La Corte Suprema de Justicia, de los promovidos contra los magistrados de los Tribunales de Responsabilidad; y,
- c) Los Tribunales de Responsabilidad, de los promovidos contra jueces y magistrados.

Debe leerse:

- 1) En cuanto a la Reforma del artículo 206 se establecía que tienen competencia para conocer de los antejuicios:
 - a) El Congreso de la República, de los promovidos contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
 - b) La Corte Suprema de Justicia, de los promovidos contra los magistrados de los Tribunales de Responsabilidad; y,
 - c) Los Tribunales de Responsabilidad, de los promovidos contra jueces y magistrados.



7. Juzgados de Primera Instancia.	1
8. Juzgados de Menores.	1
9. Juzgados de Paz.	1
C. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	1
1. Definición de Corte Suprema de Justicia.	1
2. Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia.	1
3. Organización de la Corte Suprema de Justicia.	1
4. Integración de la Corte Suprema de Justicia.	1
5. Magistrados Suplentes.	1
6. Funciones de la Corte Suprema de Justicia.	1
a) Función jurisdiccional.	1'
b) Función administrativa.	2'
7. Cámaras de la Corte Suprema de Justicia.	2'
a) Cámara civil.	2'
b) Cámara penal.	2'
c) Cámara de amparo y antejuicio.	2'

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

A. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD.	25
B. CLASES DE RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	25
1. Responsabilidad penal.	26
2. Responsabilidad disciplinaria.	27
3. Responsabilidad civil.	29

UNIVERSIDAD
NACIONAL
ALBA

C. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	31
1. Características de la responsabilidad civil.	32
2. Elementos de la responsabilidad civil.	32
D. TEORIAS QUE EXPLICAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	33
1. TEORIA SUBJETIVA.	33
a) Regulación legal.	36
2. TEORIA OBJETIVA.	37
a) Regulación legal.	39
E. POSICION DEL CODIGO CIVIL.	39
F. FORMAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	39
1. Responsabilidad civil contractual.	40
2. Responsabilidad civil extracontractual.	41
G. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ESTADO.	42

CAPITULO TERCERO

LA LAGUNA LEGAL E INTEGRACION DE LA LEY

A. DEFINICION DE LAGUNA LEGAL.	45
B. CASOS EN QUE SE PRESENTAN LAS LAGUNAS DE LEY.	45
C. INTEGRACION DE LA LEY.	46
D. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE LA LEY.	46
1. La analogía.	47
a) Requisitos de la analogía.	48
b) Prohibición de la analogía según la ley.	48
2. La equidad.	48
3. Los principios generales del derecho.	50
E. LEGISLACION COMUN.	52

|



F. INTEGRACION DE LA LEY EN LA LEGISLACION DE GUATEMALA. 5

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO SUMARIO

A. DEFINICION DEL PROCESO SUMARIO. 5

B. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO SUMARIO. 5

C. CARACTERISTICAS DEL PROCESO SUMARIO. 5

D. MATERIAS QUE COMPRENDE EL PROCESO SUMARIO. 5

 1. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación. 5

 2. La entrega de bienes que no sean dinero. 6

 3. La rescisión de contratos. 6

 4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y
 empleados públicos. 6

 5. Los interdictos. 6

**E. ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL
 PROCESO SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA
 FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, JUECES
 Y MAGISTRADOS. 6**

CAPITULO QUINTO

**ANALISIS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA DE LA COMPETENCIA PARA
CONOCER DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**A. ATENDIENDO AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
 DECRETO LEY No. 107. 67**

**B. ATENDIENDO A LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO
 No. 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. 67**

C. ATENDIENDO A LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, DECRETO No. 8-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. 72
CONCLUSIONES. 77
RECOMENDACIONES. 79
BIBLIOGRAFIA. 81



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes details on how to handle receipts, invoices, and other supporting documents, as well as the proper use of accounting software.

3. The third part of the document addresses the issue of reconciling accounts. It explains how to identify and resolve discrepancies between the company's records and the bank statements, and provides a step-by-step guide for performing these reconciliations.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular backups of all financial data. It highlights the risks of data loss and provides recommendations for how often backups should be performed and where they should be stored.

5. The fifth part of the document concludes with a summary of the key points discussed and offers some final thoughts on the importance of diligent record-keeping for the success of any business.

INTRODUCCION

Entre los tres poderes que conforman la estructura orgánica del Estado de Guatemala, (Legislativo, Ejecutivo, Judicial), el poder judicial, le compete la misión de proteger todos los derechos subjetivos públicos y privados, mediante la aplicación del derecho procesal; es por eso que los órganos jurisdiccionales que la componen, se encuentran sometidos paralelamente a una rígida responsabilidad para garantizar el cumplimiento de la función legitimadora de impartir justicia.

El régimen de la responsabilidad judicial en el campo del derecho, es relevante e importante en cuanto a su regulación y aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, para evitar el exceso o desviación de poder de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

El presente trabajo de investigación, obedece a la existencia de una laguna legal en relación a determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del proceso de responsabilidad civil que se deduzca en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que por ser el tribunal superior en orden de jerarquía, no lo puede conocer un órgano de inferior jerarquía; por lo que se planteó como hipótesis : "La falta de regulación legal precisa de la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del proceso de responsabilidad civil contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, provoca una incertidumbre legal, lo que vá en perjuicio de los intereses de los ciudadanos guatemaltecos".

El trabajo se divide en cinco capítulos; el primero comprende la jurisdicción y competencia del Organismo Judicial de Guatemala, según la estructura jerárquica; el segundo, se refiere a las responsabilidades en que incurren los jueces y magistrados

en el ejercicio de sus funciones; el tercero, se refiere a la laguna legal e integración de la ley; el capítulo cuarto, comprende los aspectos generales del proceso sumario; y por último, el capítulo quinto comprende un análisis en la legislación sobre la competencia para conocer del proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los objetivos de la investigación són:

- Dar a conocer la importancia jurídica del estudio y conocimiento de las garantías jurisdiccionales de que gozan los jueces y magistrados, en el ejercicio de sus funciones.
- Dar a conocer jurídica y doctrinariamente, el régimen de responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que conforman el poder judicial.
- Dar a conocer la jurisdicción y competencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.
- Determinar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del proceso de responsabilidad civil de jueces y magistrados.

Debido a la importancia del tema, se hace la salvedad de que no se agotó el estudio por completo, ya que el contenido de esta investigación, constituye un aporte para futuras investigaciones que puedan hacerse sobre el mismo.

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA SEGUN LA ESTRUCTURA JERARQUICA

. GENERALIDADES SOBRE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.

. DEFINICION DE JURISDICCION:

Primero es necesario determinar tanto la naturaleza jurídica así como la etimología de la palabra jurisdicción. En cuanto a la naturaleza jurídica, al término jurisdicción se ha designado con varias acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como poder y como función. Sin embargo, hay que establecer que el ámbito territorial hace referencia a un lugar geográfico determinado y que la competencia es un atributo, una facultad de un órgano jurisdiccional.

Las acepciones de poder y función son las que más se acercan a determinar la naturaleza jurídica del concepto de jurisdicción. Al hablar de poder se hace referencia al imperium, a la potestad del poder público judicial de administrar justicia que le es conferida por la ley, el imperium o la potestad de administrar justicia se hace a través de los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo dicha función. Al hablar de función se hace referencia a la forma en que debe realizarse el acto jurisdiccional.

En cuanto a la etimología de la palabra jurisdicción, ésta significa en latín JURISDICTIO, que quiere decir "acción de decir el derecho" no de establecerlo, técnicamente, el órgano jurisdiccional no está para crear o para establecer el derecho, sino que el derecho se encuentra previamente establecido en la norma jurídica; su función es solamente declararla o reconocerla a casos concretos.

Para el autor Escriche, " La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene el órgano para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de administrar justicia se hallan revestido los jueces para administrar justicia; o sea, para conocer de los

asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".
claro y real es el concepto del profesor argentino Alsina, para el cual constituye
jurisdicción la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver
mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir
sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio". (1)

Couture define la jurisdicción como "Función Pública, realizada por órganos
competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual,
acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir
conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad
cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución". (2)

La definición anterior, determina la naturaleza de la jurisdicción como
función pública, haciendo referencia a la forma del acto jurisdiccional y a
controversia que debe ser dirimida.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la jurisdicción y a su origen etimológico
se puede plantear una definición, diciendo que es la FUNCION PUBLICA DEL ESTADO
QUE LA LEY CONFIERE AL PODER JUDICIAL, DANDOLE POTESTAD
ADMINISTRAR JUSTICIA EN FORMA EXCLUSIVA E INDEPENDIENTE, CON EL
DE DECLARAR O RECONOCER EL DERECHO EN CASOS CONCRETOS.

La exclusividad, se debe a que la potestad de administrar justicia corresponde
única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos,
independientemente de la voluntad de los ciudadanos; y la función jurisdiccional se
ejerce en forma independiente de la función pública de los otros órganos del Estado.

(1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. Editorial Heliasra S. R. L. 1,996
pág. 48.

(2) Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Nacional S. A. 1,
pág. 40.

GARANTIAS DE LA JURISDICCION:

Tomando en cuenta que la palabra "garantía" se refiere a protección frente a peligro riesgo, las garantías jurisdiccionales constituyen los medios adecuados que la ley señala, tendentes a asegurar el mejor desempeño de las funciones de los órganos jurisdiccionales, para asegurar frente a cualquier peligro o riesgo, una efectiva administración de justicia.

Las garantías Jurisdiccionales consideradas como las más importantes según el autor Eduardo J. Couture, són: (3)

Garantía de Independencia.

Garantía de Autoridad.

Garantía de Responsabilidad.

Se puede agregar otra garantía jurisdiccional, debido a su importancia como es "Garantía de Inamovilidad" ya que sin ella no quedarían completas las garantías de jurisdicción.

Garantía de Independencia:

Esta garantía tiene su fundamento en el principio de la división de los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial, en donde a cada uno le corresponde una función pública del Estado. Al poder judicial le corresponde la función pública de administrar justicia, sin que haya ninguna injerencia de los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo), y esto se logra en todo Estado de derecho cuyos gobiernos son democráticos.

La separación de las funciones públicas del Estado de Guatemala, se debe a que el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo (art. 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala). La base legal de la independencia del órgano jurisdiccional se ubica en los artículos 141 y 203 de la

) Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I ed. DEPALMA, Buenos Aires, 1,989. Pág. 86

Constitución Política de la República de Guatemala; el último párrafo del artículo 204 establece que la subordinación entre los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial es prohibida; y el tercer párrafo del artículo 203 establece que los magistrados y jueces son "Independientes" en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. Asimismo, el artículo 205 de la misma Constitución Política de la República instituye no solo la independencia funcional, sino también independencia económica.

b) Garantía de Autoridad:

Esta garantía, se relaciona con los poderes que tiene el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, pero específicamente con la actividad de EJECUCION. El autor Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy (4), señala como poderes de jurisdicción los siguientes:

- NOTIO: Que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- VOCATIO: Que es la facultad de obligar a las partes a comparecer en el juicio, la consiguiente sanción de la rebeldía o bien del abandono.
- COERTIO: Que es el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de resoluciones dictadas en el proceso sobre las personas (ejemplo: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones etc.).
- JUDICIUM: Que es el resumen de la actividad jurisdiccional o sea, la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.
- EXECUTIO: Que es el imperium para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Es en el poder de EXECUTIO donde radica la garantía de la autoridad, si los órganos jurisdiccionales carecen del poder de ejecución, no tendría razón la existencia

(4) Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA, Tomo I, Págs. 87 y 88. Centros de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986

e la jurisdicción, o como dice el autor Couture: "Conocimiento y declaración sin ejecución es academia y no justicia; ejecución sin conocimiento es despotismo y no justicia. Sólo un perfecto equilibrio entre las garantías del exámen del caso y las posibilidades de hacer efectivo el resultado de ese exámen, dá a la jurisdicción su efectivo sentido de realizadora de la justicia" (5)

Basado en lo anterior, se puede decir que la garantía de autoridad constituye la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

La ley faculta a los órganos jurisdiccionales a requerir el auxilio que necesiten de los otros organismos del Estado para el desempeño de sus funciones; en efecto, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo estipula el deber de los organismos del Estado a prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones; asimismo, en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, incluye a las dependencias y entidades autónomas y descentralizadas del Estado el deber de prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

d) Garantía de Responsabilidad:

Esta Garantía jurisdiccional es muy importante porque constituye un freno a todo acto de exceso o desviación de poder de los jueces y magistrados, limita los actos jurisdiccionales que realizan los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Eduardo J. Couture, afirma: "Sin un efectivo régimen de responsabilidad, todo el sistema del derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el poder judicial; en tanto que el despotismo del poder judicial no queda recurso alguno". (6)

5) Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I Pág. 89

6) Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I Pág. 92

El fundamento legal de la garantía de responsabilidad del órgano jurisdiccional se encuentra en el artículo 154 de la Constitución Política de la República Guatemala, al preceptuar que: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella". Aunque dicho artículo no se refiera específicamente a jueces y magistrados pero se deduce que por ser funcionarios públicos, les es aplicable.

d) Garantía de Inamovilidad:

Esta es otra garantía jurisdiccional de gran importancia que tiene relación con la independencia y la imparcialidad de los jueces y magistrados, el cual consiste en que a los titulares de los órganos jurisdiccionales por la investidura que tienen, la ley les otorga el derecho a no ser separados de sus cargos, sino por causa de mala conducta, ineptitud o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Debido a la imparcialidad con que deben actuar los órganos jurisdiccionales ninguna persona ni autoridad alguna puede interferir ni perturbar la función jurisdiccional, es por ello que a falta de independencia e imparcialidad de jueces y magistrados, no existe inamovilidad.

En nuestra ley, la base legal de la garantía de inamovilidad se encuentra en el artículo 205 inciso c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se instituye la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley. El artículo 210 segundo párrafo de la misma Constitución Política establece que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. DEFINICION DE COMPETENCIA:

Para definir la competencia, hay que determinar que la jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero los órganos por los cuales se ejerce

arios y por ello se hace necesario distribuir en cada órgano la función jurisdiccional, tendiendo a los asuntos o controversias que se susciten en cada caso.

Veamos lo que consideran algunos tratadistas sobre la definición de la competencia: " Para Lascano, es la capacidad del órgano del Estado para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"; para Fernández, "La capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio, o de la organización judicial". (7)

Las definiciones anteriores consideran a la competencia como un atributo, facultad o aptitud del órgano jurisdiccional.

Se puede definir la competencia diciendo que es la FACULTAD O ATRIBUTO QUE LA LEY OTORGA A CADA ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE PUEDA EJERCER SU JURISDICCION EN UN CASO DETERMINADO. Con esta definición se diferencia claramente la jurisdicción de la competencia; la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia es una facultad que tiene cada órgano jurisdiccional para administrar justicia, es decir, limita la jurisdicción de los mismos; todos los órganos jurisdiccionales ejercen jurisdicción, pero no todos tienen la misma competencia, sino atendiendo a los asuntos o controversias determinados.

1. DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA:

La competencia según la doctrina puede ser:

- a) Competencia por razón del Lugar.
- b) Competencia por razón de la materia.
- c) Competencia por razón de grado.
- d) Competencia por razón de turno.
- e) Competencia por razón de la cuantía.

(7) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III ed. DRISMILL E. A. Buenos Aires 1,985 Pág. 445.

a) Competencia por razón del lugar:

Es la que se distribuye atendiendo al ámbito territorial geográfico del Estado por el cual se les asigna a cada órgano jurisdiccional una determinada zona territorial geográfica, para que ejerzan jurisdicción sobre las personas y cosas que se encuentren en dicha zona asignada.

b) Competencia por razón de la materia:

Es la que se distribuye atendiendo a la existencia de diversos procesos deben dilucidarse, dividiendo el trabajo de cada órgano jurisdiccional según naturaleza del litigio; de esa cuenta surgen jueces del orden penal, civil, laboral, familia, cuentas, contencioso administrativo etc.

c) Competencia por razón de grado:

Es la que se distribuye entre los tribunales, en razón de las instancias en que ventilan los procesos; así están los tribunales de primera instancia y los tribunales de segunda instancia.

d) Competencia por razón de turno:

Es la que se distribuye entre órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia y se les asigna la facultad para el conocimiento de la iniciación de asuntos litigiosos de acuerdo a un período de tiempo.

e) Competencia por razón de la cuantía:

Esta competencia, obedece a la importancia económica que tienen los asuntos litigiosos que deben resolverse.

5. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.

Determinar la competencia, significa establecer qué órgano jurisdiccional es el que debe conocer de un asunto o controversia determinada. La ley establece que tanto la jurisdicción como la competencia, se determina conforme a la situación del hecho.

existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tenga ~~ninguna~~ influencia los cambios posteriores de dicha situación. (art. 5o. Código Procesal Civil y Mercantil).

5. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SEGUN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

a) Por razón del domicilio:

Será juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. (art. 12o.)

b) Por razón del valor:

La competencia por el valor regulada en el artículo 7o. ha sido modificado por el acuerdo número 5-97 de la Corte Suprema de Justicia; y la competencia por razón de la cuantía quedó así:

1. En el municipio de Guatemala, hasta TREINTA MIL QUETZALES (Q. 30.000.00)
2. En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenánigo, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva de este departamento, hasta VEINTE MIL QUETZALES (Q. 20.000.00)
3. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta DIEZ MIL QUETZALES (Q. 10.000.00).

Las cuantías anteriores, determinan la competencia para los jueces de Paz, fuera de esas cuantías, la competencia corresponde a los jueces de Primera Instancia.

c) En los procesos sobre reparación de daños:

En las demandas sobre reparación de daños, es juez competente el del lugar en donde se hubieren causado. (art. 16o.)

|



En este punto es de advertir que el Código Procesal Civil y Mercantil contempla una regla de competencia, cuando la responsabilidad civil deriva de contrato, o que sea extracontractual; ya que si se funda en un contrato, habría que determinar el lugar del cumplimiento de la obligación; y si fuere de obligaciones extracontractuales, habría que determinar el lugar de producción del daño aplicándose en este caso, la regla de competencia en procesos sobre reparación de daños.

d) Por razón de la ubicación de los inmuebles:

Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los bienes. (art. 18o.)

e) Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial:

Será juez competente el del lugar en que esté situado el establecimiento (art. 19o.)

f) En los Procesos Sucesorios:

Serán competentes los jueces de Primera Instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de Primera Instancia del lugar en que exista mayor parte de los bienes inmuebles que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes inmuebles, al juez de Primera Instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. (art. 21o.)

g) En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

Son competentes los jueces de Primera Instancia. (art. 24o.)

h) En los Procesos de Ejecución Colectiva:

Será juez competente aquel en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor. (art. 22o.)

Competencia por Accesoriedad:

En este caso, cuando se trata de obligación accesoria, será juez competente el que es la obligación principal. (art. 23o.)

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA SEGUN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (art. 203).

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, en el artículo 58 establece una estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales que deben administrar justicia y los distribuye de la siguiente manera:

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Es el tribunal de superior jerarquía en toda la República de Guatemala.

2. CORTE DE APELACIONES.

Es el tribunal de inferior jerarquía en relación a la Corte Suprema de Justicia y está integrado por Salas, por lo que se les conoce por Salas de la Corte de Apelaciones y tienen competencia para conocer en segunda instancia, ya sea en consulta o por apelación.

Las Salas de la Corte de Apelaciones tienen las siguientes ATRIBUCIONES según la Ley del Organismo Judicial en el artículo 88.

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República; es decir, contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte Constitucional, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la nación.

- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
- d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacúen diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Debe sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.
- e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción velando por la conducta oficial de los jueces de Primera Instancia, y haciendo cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.
- f) Vigilar la conducta oficial de los secretarios y empleados subalternos, a quienes como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo queda desintegrada.

- i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmándolos, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- ii) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Cada Sala de la Corte de Apelaciones, se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. (art. 87 Ley del Organismo Judicial).

3. MAGISTRATURA COORDINADORA DE LA JURISDICCION DE MENORES.

De acuerdo al artículo 20 del Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República dicha Magistratura es atendida por un magistrado titular electo por el Congreso de la República, y será auxiliado por un secretario y el personal que sea necesario. Su sede será la ciudad de Guatemala.

El Magistrado Coordinador tendrá las siguientes ATRIBUCIONES:

- a) Resolver las consultas que le formulen los Juzgados de Menores, la Secretaría de Bienestar Social y los Directores de los establecimientos destinados a menores en situación irregular.
- b) Supervisar periódicamente los Juzgados de Menores, los servicios y los establecimientos destinados a menores y tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento.
- c) Dictar las medidas convenientes para que los asuntos de menores no sufran demora, el personal de la jurisdicción de menores cumpla con sus obligaciones y observe la disciplina que corresponda y las autoridades de policía y sus agentes

acaten estrictamente las disposiciones de este Código y las resoluciones que tomen conforme a él.

d) Tramitar los recursos de apelación, constituir y presidir el Tribunal de Menores.

4. TRIBUNAL DE MENORES.

Este Tribunal está constituido por el magistrado coordinador de la Jurisdicción de Menores, quien lo preside, y dos vocales; un médico especializado en psiquiatría y un graduado universitario en Pedagogía y Ciencias de la Educación. Actuará como Secretario el de la Magistratura de Coordinación. (art. 23 Código de Menores).

Este Tribunal de Menores, tiene competencia para conocer de los recursos de apelación que se interponga en contra de las resoluciones de los jueces de menores; se constituye temporal y exclusivamente cada vez que se haya interpuesto recurso de apelación contra lo resuelto por los jueces de menores, emitida su resolución final, tendrá por disuelto. (artículos 24 y 25 Código de Menores).

5. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Este tribunal tiene la función de Contralor de la Jurisdicción de la administración pública y tiene atribuciones para conocer, en caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. (art. 221 Constitución Política de la República).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce en única instancia el proceso Contencioso Administrativo cuyo procedimiento se encuentra contemplado en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República.

5. TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS.

De acuerdo a la Constitución Política de la República, artículo 220, la función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de Primera Instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

En materia de cuentas, existe una ley específica que regula la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de dicha materia, y es el Decreto 1,126 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas. De acuerdo a dicha ley, existen jueces de Primera Instancia de Cuentas y jueces de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, así como el Tribunal de Segunda Instancia de cuentas; los jueces de Primera Instancia de Cuentas conocerán propiamente del juicio de cuentas es decir, establecerán de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley (art. 70). Los jueces de lo Económico Coactivo tendrán a su cargo la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de cuentas, también tienen a su cargo la Ejecución Económico Coactiva de acuerdo a los títulos Ejecutivos establecidos en el artículo 83. El Tribunal de Segunda Instancia tiene competencia para conocer de las apelaciones de los jueces de Cuentas y de lo Económico Coactivo.

El Tribunal de cuentas se integra por tres jueces propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, el primero de los electos será el Presidente del Tribunal. (art. 34).

6. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Son los órganos jurisdiccionales unilaterales que están bajo la jerarquía de las Salas de la Corte de Apelaciones, y tienen competencia para conocer de los procesos que se ventilan en primera instancia.

|



La Ley del Organismo Judicial, en el artículo 95 establece las ATRIBUCIONES de los jueces de primera instancia de la siguiente manera:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponde a la Corte de Apelaciones.
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por menos una vez al mes, los centros de detención y las cárceles de su distrito.
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando hubiere en su jurisdicción. Para la Ciudad Capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a qué juzgados corresponde la inspección.
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

8. JUZGADOS DE MENORES.

El Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores, el artículo 17 asigna a los Juzgados de Menores la misma naturaleza y categoría de los juzgados de Primera Instancia. En el artículo 19 están contempladas las ATRIBUCIONES de los jueces de Menores de la siguiente manera:

- a) Conocer de los casos de menores en situación irregular y dictar las medidas de protección de los mismos.
- b) Resolver en definitiva los procesos de menores acordando las medidas que el Código establece.
- c) Promover la investigación de los casos de abandono, exposición a peligro moral y material y conducta irregular de los menores.
- d) Sancionar a los responsables de incumplimiento de los deberes de asistencia a los menores y de contravención que hayan provocado la situación de irregularidad de los mismos.

- e) Certificar lo conducente para que un tribunal competente haga la averiguación que corresponda e imponga la sanción que proceda, en el caso de que el incumplimiento o la contravención a que se refiere el numeral anterior sea constitutivo de delito o falta.
- f) Actuar en igual forma si en el cumplimiento de sus funciones tiene conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, la educación o el bienestar de un menor.

9. JUZGADOS MENORES O DE PAZ.

Son los órganos jurisdiccionales inferiores en orden de jerarquía de los jueces de primera instancia y su jurisdicción y competencia están definidos en la Ley del Organismo Judicial del Decreto 2-89 del Congreso de la República.

“Art. 101. ... La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.”

“Art. 104. Los jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.”

“Art. 102. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de Paz. En lo que respecta a los municipios, la corte suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede atendiendo a la distancia y al número de habitantes extender la jurisdicción territorial de los juzgados de Paz a más de un municipio.”

C. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1. DEFINICION:

Podemos definir a la Corte Suprema de Justicia, diciendo que es el órgano jurisdiccional supremo de máxima jerarquía de la República de Guatemala para administrar justicia de conformidad con la ley.

2. JURISDICCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Como órgano supremo, tiene potestad de administrar justicia en toda República de Guatemala. En efecto, la Ley del Organismo Judicial establece:

“Art. 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. ...”

3. ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Para ejercer su función jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia se organizó en dos Cámaras: Civil y Penal; posteriormente se hizo necesario la creación de otra Cámara para ser más eficiente la función de la administración de justicia de la Corte Suprema de Justicia, que es la Cámara de Amparo y Antejuicio, para conocer de los procesos de amparo y lo relativo a los antejuicios; de manera que actualmente la Corte Suprema de Justicia se organiza en tres Cámaras: Civil, Penal, Amparo y Antejuicio.

4. INTEGRACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De conformidad con la Constitución Política de la República, artículo 214 “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados incluyendo a su presidente. ...” “El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República”.

Es el Congreso de la República el que elige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para un período de cinco años; los mismos magistrados elegirá

entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. (art. 215 Constitución Política de la República).

5. MAGISTRADOS SUPLENTE.

Los magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia lo constituyen los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones que tengan la calidad de Presidentes de las mismas; de conformidad con la Constitución Política de la República, artículo 222, "los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos. ..." El artículo 217 hace referencia no solo a las Salas de la Corte de Apelaciones, sino también a los Tribunales colegiados y de otros que tengan la misma categoría.

La Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República establece: "Art. 77. Suplencias. En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección."

6. FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

6.1) FUNCION JURISDICCIONAL.

Esta función de la Corte Suprema de Justicia, es la más importante en virtud de que se refiere propiamente a la administración de justicia, y se encuentra regulada en

|



las siguientes leyes: Ley del Organismo Judicial. "Art. 79. Atribuciones. Si atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. .. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán s: ulterior recurso.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-8 de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 12, se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los amparos que se interpongan e contra de los siguientes funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados de despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República.

Mediante acuerdo número 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, también tiene competencia la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los amparos en contra de los Embajadores Diplomáticos de Guatemala en el extranjero.

6.2) FUNCION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene las funciones administrativas siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

- o) Proponer al Congreso de la República por los menos dos meses ^{antes del} vencimiento del período correspondiente, la nómina de candidatos para Magistrados de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y de cualesquiera otros con la misma categoría. La nómina se integrará por un número equivalente al doble de Magistrados a elegir y los candidatos deberán ser mayores de treinta y cinco años y haber ejercido el cargo de juez de Primera Instancia o la profesión de Abogado por más de cinco años.
- l) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- j) Nombrar, Permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda.
- i) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los jueces.

Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

Aprobar el presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio al servicio de administración de justicia, a que está obligado a prestar. Podrá

establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestal para la pronta y cumplida administración de justicia.

- h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo por criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal Colegiado, al ser electos.
- m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- ñ) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

p) Las demás que le asigne otras leyes

Las otras funciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentran regulados también en el Decreto Presidencial número 1,568 que contiene el Reglamento General de Tribunales, el cual, en el capítulo II se refiere a las facultades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en relación a las ponencias que los mismos deben de realizar en los asuntos que conozcan; el capítulo III de dicho decreto, se refiere específicamente a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de las reuniones en audiencias ordinarias y extraordinarias que deben realizar.

En el Acuerdo Número 277 de la Corte Suprema de Justicia en el cual se establece el Reglamento del Organismo Judicial, aparecen reguladas también las atribuciones tanto del presidente de la Corte Suprema de Justicia, como de los magistrados que la integran en pleno. En el capítulo II, artículo 2o. regula que los magistrados guardarán bajo su estricta responsabilidad los procesos y expedientes que es sean entregados para su estudio; y formularán un proyecto de resolución en cada asunto, del cual entregarán sendas copias a los magistrados que deben conocer de él.

En el capítulo III, artículo 4o. establece que la Corte se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 5o. se establece que la Corte en pleno, se reunirá ordinariamente el día viernes de cada semana. En el artículo 7o. se establece que las juntas extraordinarias serán convocadas por el presidente cuando algún asunto urgente lo haga necesario.

7. CAMARAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia, gira alrededor de las cámaras en que está organizada y que actualmente son tres: Cámara Civil, Penal, Amparo y Antejuicio.

a) CAMARA CIVIL.

Esta cámara tiene competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles y contencioso administrativo, que surgen mediante los recursos de casación.

Conoce de los asuntos de competencia dudosa, en efecto, el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial, establece que: " Si surgiere duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer." Conoce en segunda instancia de las resoluciones que establezca la ley

b) CAMARA PENAL.

Tiene competencia para conocer de los asuntos que surjan en casación, en materia penal. Conoce también en los asuntos de competencia dudosa en materia penal; conoce de los otros asuntos que determina la ley.

c) CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.

Mediante Acuerdo Número 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, se creó la Cámara de Amparo y Antejuicio para conocer de los procesos de amparo y los relativos a los antejuicios. La cámara de amparo y antejuicio tiene competencia para conocer de los amparos interpuestos en contra de los siguientes funcionarios:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- b) La Junta Monetaria.
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. (Acuerdo 2-95 de la Corte de Constitucionalidad).
- d) Los diputados del Congreso de la República. (art. 161 inciso a, de la Constitución Política de la República).
- e) Los Fiscales distritales del Ministerio Público. (art. 23 Decreto 40-94 del Congreso de la República)

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

A. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD.

La palabra responsabilidad se define como la obligación moral o jurídica que tiene una persona frente a otra, de reparar y satisfacer la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

De lo anterior, se denota que la responsabilidad abarca tanto la responsabilidad moral como la responsabilidad jurídica; la responsabilidad moral gira en torno a la autonomía de voluntad de la persona, de considerar si debe responder o no ante el incumplimiento de un deber, responde de acuerdo a lo que su conciencia le dicte la forma de proceder. La responsabilidad jurídica se refiere a la que contrae la persona ante el incumplimiento de un deber o la violación de normas de carácter general o particular dictadas por el Estado.

La responsabilidad jurídica abarca dos campos de acción: la civil y la penal; la primera, es de carácter reparador; y la segunda, es de carácter sancionador.

B. CLASES DE RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1. Responsabilidad Penal.
2. Responsabilidad Disciplinaria.
3. Responsabilidad Civil.

1. RESPONSABILIDAD PENAL.

Es la que contraen los jueces y magistrados, que se derivan de acciones u omisiones calificadas por la ley como delitos o faltas, que incurren en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito penal, los jueces y magistrados pueden contraer responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones cometen algún delito tipificado en el Código Penal contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República; los delitos que pueden cometer son los siguientes:

- a) Cohecho Pasivo: que se dá cuando un juez dicta resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a tres mil quetzales. (art. 439).
- b) Prevaricato: que se dá cuando un juez dicta resoluciones contrarias a la ley o la fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años regulado en el (art. 462).
- c) Prevaricato Culposo: que se dá cuando un juez dicta resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. (art. 463).
- d) Retardo Malicioso: que se dá cuando algún juez no le dá curso a una solicitud presentada legalmente, o que retardare maliciosamente la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. (art. 468).
- e) Denegación de Justicia: que se dá cuando el juez faltando a la obligación de su cargo, se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la

f) ley, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. (art. 469).

Para deducir responsabilidad penal a los jueces y magistrados, se hará uso previamente de un procedimiento especial denominado ANTEJUICIO, en virtud de que gozan del privilegio de inmunidad, por razón del cargo que desempeñan.

La regulación legal del procedimiento del antejuicio se ubica en la Constitución Política de la República, art. 165 inciso h; en la Ley del Organismo Judicial, art. 79 inciso c; y en la Ley de Probidad y Responsabilidades Decreto 8-97 del Congreso de la República.

2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Así como los jueces tienen poderes de decisión, coerción y ejecución, también están sujetos a deberes y obligaciones de orden reglamentario, cuyo incumplimiento ocasiona sanciones disciplinarias; de manera que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, es la que se deriva del incumplimiento de sus deberes reglamentarios regulados por la ley en el ejercicio de sus funciones, que acarrea sanciones disciplinarias impuestas por el órgano jurisdiccional competente en el orden de jerarquía, con el fin de lograr celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Los jueces y magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos deben hacer protesta de administrar pronta y cumplida justicia, por consiguiente, deben actuar con una conducta que corresponda a las delicadas funciones que desempeñan y dar cumplimiento a sus deberes en forma honesta y justa.

Es importante determinar que las infracciones que se derivan de la responsabilidad disciplinaria, no se relacionen con las actuaciones del poder jurisdiccional que poseen los jueces, para no menoscabar la independencia judicial,

de manera que las resoluciones judiciales dictadas por los jueces, no pueden ser depurados por la vía disciplinaria.

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de República, la responsabilidad disciplinaria se ubica dentro de las funciones administrativas del Organismo Judicial; entre las atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 54 establece: "... d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por periodo no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio. e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige..."

"Art. 54: ... h) Cuidar que la conducta de los jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias...".

"Art. 55. Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial: ... i) Imponer sanciones...".

"Art. 88. Atribuciones. Corresponde a las salas de la corte de apelaciones.
... d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados. e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen. ...".

De lo anterior se desprende entonces que las sanciones disciplinarias a que están sujetos los jueces y magistrados són: la remoción, suspensión y multa para los jueces de primera instancia y jueces de paz.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es la que contraen los jueces y magistrados, en el desempeño de sus funciones cuando causan un daño o perjuicio, ya sea por omisión, ignorancia o negligencia.

Tratándose de la responsabilidad civil de jueces y magistrados, hay que acudir a los principios comunes de responsabilidad civil del Código Civil vigente, en el título VII del libro V, capítulo único, debido a que en nuestra legislación no existe taxativamente regulación específica de responsabilidad civil de los jueces y magistrados, excepto en el último párrafo del artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece que: "Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia". Con ésta disposición de la Ley del Organismo Judicial y acudiendo al artículo 1,645 del

Código Civil el cual expresa: "Toda persona que cause daño o perjuicio a ~~un tercero~~ intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima", se puede formular una base legal de la responsabilidad de jueces y magistrados; pero sobre todo, tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de la República, al expresar en el artículo 154 que: " Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella".

Concluyendo con el punto de la responsabilidad judicial, es importante tomar en consideración las disposiciones acordadas entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el Acuerdo por el Fortalecimiento de la Sociedad Civil (1), en el sentido de promover reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos que se refieren al Organismo Judicial y mediante tales reformas, crear una ley de la Carrera Judicial, en cuyo contenido se deben establecer lo siguiente:

- a) Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones;
- b) Sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional;
- c) Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función;
- d) Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez/magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

(1) ACUERDO SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCION DEL EJERCITO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA. Mexico, 1996 Revista ASIES 6/96, Págs. 19, 20

Si se llegaren a concretar las propuestas formuladas en el Acuerdo, en relación a la creación de una Ley de Carrera Judicial, se podría dar un avance en nuestra legislación, estableciendo un sistema jurídico de responsabilidad judicial (civil, penal y disciplinario), congruente con la realidad y con el derecho moderno.

C. DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es la obligación de resarcir y satisfacer por uno mismo o por otro, los daños y perjuicios que se hubieren causado a un tercero.

La figura jurídica de la responsabilidad civil, ha tenido un largo proceso en la historia del derecho; antiguamente, cuando alguien era objeto de algún daño o era perjudicado por un hecho, existía la venganza privada de la víctima, que permitía al perjudicado, a su familia y a la tribu que pertenecían, hacer justicia por su propia mano y como en esa época no existía jurídicamente el Estado, la venganza se daba con mayor drasticidad, con mayor intensidad que el daño originalmente ocasionado, llegando a provocar, incluso, grandes guerras entre las familias y tribus.

Para suavizar lo desmedido de la venganza privada, aparece la famosa LEY DEL TALION, cuyo contenido se basaba en el aforismo "ojo por ojo, diente por diente", según la cual, se debe dar una sanción en proporción al daño que se recibía y el daño causado, y que la familia de la víctima y la tribu, reconozcan que el derecho de venganza debe darse en igualdad de causa y sanción.

Posteriormente, surge la figura de la COMPOSICION, que se daba cuando el autor de algún daño compensaba a la víctima con dinero o especie; la composición era voluntaria cuando el autor del daño la ofrecía voluntariamente; y era obligatoria, cuando es el Estado el que la imponía en contra de la voluntad del responsable del daño. Con dicha composición entonces quedaba satisfecho la víctima y se evitaba la venganza. Históricamente, el derecho más antiguo que ha existido, es el derecho

penal, por lo que las sanciones que se daban en todo orden de la vida social ~~eran de~~ carácter penal; paulatinamente, se dió la necesidad de una sanción civil específica para reparar los daños causados en la propiedad privada, desarrollándose así el derecho civil a la par del derecho penal, pero fué el sistema romano que con un sentido jurídico diferenció lo que era un daño público y un daño privado, surgiendo así las responsabilidades penal y civil.

1. CARACTERISTICAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a) Es transmisible: En el sentido de que la responsabilidad civil se transmite y se exige a los herederos tanto por el lado pasivo, como por el lado activo.
- b) Es Patrimonial: En el sentido de que la consecuencia jurídica que se dá, es económica o pecuniario.
- c) Lesiona un interés privado: En el sentido de que generalmente tiende a lesionar un interés individual o particular.
- d) El daño causado no necesariamente es por hecho propio del responsable: En virtud de que el hecho dañoso puede provenir por hechos de terceros y de cosas animadas e inanimadas.

2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, el autor Martínez Rave, expone que son cuatro elementos que la componen y que són: (2)

- a) El Hecho.
- b) La Culpa.
- c) El Nexo Causal.
- d) El Daño.

(2) Martínez Rave, Gilberto. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN COLOMBIA. ed. Biblioteca Jurídica OIKE, Bogotá, 1,998. Pág 26

- a) El Hecho: Constituye el elemento que modifica o transforma una situación anterior y que puede ser un hecho cualquiera, ya sea ejecutado por una persona, por hecho de terceros, o hechos producidos por el impacto de las cosas u objetos.
- b) La Culpa: Es el elemento subjetivo que establece una relación entre el hecho y la voluntad del presunto responsable.
- c) El nexa Causa: Es el vínculo que existe entre el hecho y el resultado o daño.
- d) El Daño: Es el elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil y consiste en el menoscabo o detrimento que se causa en un patrimonio, ya sea en su aspecto económico o moral.

D. TEORIAS QUE EXPLICAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. TEORIA SUBJETIVA:

Esta teoría es tradicionalmente clásica, considera a la culpa subjetiva como fundamento de la responsabilidad civil y ha sido adoptado por la mayoría de los códigos civiles de tipo napoleónico; también se le puede denominar teoría de la culpa o responsabilidad subjetiva. La teoría subjetiva se le define como la doctrina que considera a la culpa como base para determinar la responsabilidad civil y que el autor de un daño proveniente de un hecho doloso o culposo, queda obligado a repararlo; sin dolo o culpa no hay responsabilidad civil.

Desde un punto de vista jurídico, la culpa que se exige es la que deriva de la conducta humana en su sentido general y puede darse cuando hay dolo, es decir, intención de dañar; o bien mediante un acto ejecutado con descuido, negligencia o imprudencia. Los actos que no derivan de la conducta humana no generan daños, por consiguiente no son tomados en cuenta por el derecho; debido a esa

circunstancia, el que sufra un daño debe de probar la culpa del autor del daño para poder reclamar la indemnización correspondiente.

En el plano doctrinario, se pueden mencionar cuatro razones que argumentan defender y mantener la idea tradicional clásica de la responsabilidad civil basada en la culpa que són: razones históricas, razones filosóficas, razones morales y razones prácticas. (3)

Las razones históricas, se basan en que en un principio el derecho romano primitivo revela que la culpa debe tenerse como eje central de la responsabilidad civil. Las razones filosóficas se basan en que antiguamente la idea moral de la culpa es la única que justifica la responsabilidad civil, es decir, la responsabilidad civil deviene del exámen de la conciencia y naturaleza del hombre. Las razones morales, se basan en que la responsabilidad civil debe fundarse sobre la acción buena o mala ejecutada por el hombre; se toma en cuenta la acción o conducta humana y no los resultados de dicha acción o conducta. Las razones prácticas, se basan en que ante el problema de determinar la causa relevante de responsabilidad civil, si entre los elementos que se dan en la producción de un hecho dañoso, se encuentra la culpa, la solución se dá, atribuyendo la responsabilidad total al autor de esa culpa, dejando en un segundo plano los otros elementos concurrentes; si se prescinde de la idea de la culpa, es imposible solucionar muchos problemas que se plantean en los hechos de causalidad material.

En el derecho positivo moderno, ante el progreso de la vida social, se fueron presentando innumerables hechos dentro del campo de la responsabilidad civil, haciendo que el concepto tradicional de la culpa ya no responda ante tales cambios; razón por la cual la teoría tradicional de la culpa se vió obligada a evolucionar su

(3) Peirano Facio, Jorge. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Edit. Temis Bogotá, 1981.
Pág. 136

doctrina y a ceder algunas atenuaciones que se vinculan fundamentalmente con el sistema de lo que se ha llamado PRESUNCIONES DE CULPA.

" Desde el punto de vista racional y aún desde el positivo, se concibe la presunción de culpa, actuando, o bien de un modo -diríamos-atenuado, o bien de un modo definitivo. En el primer caso se trata de presunciones juris tantum: la culpa se presume en el agente, pero éste puede apartarse del ámbito de la responsabilidad probando que en el caso concreto no actuó de un modo culpable, sino que procedió con la diligencia propia de un buen padre de familia. En el segundo caso, la presunción de culpa es ya absoluta, JURIS ET DE JURE: en estas hipótesis no está permitido al agente proceder a la demostración de que en el caso concreto actuó sin culpa; su actitud es irremisiblemente culpable a los ojos del derecho" (4).

"Observa Ihering, que esta teoría de la culpa se ha caracterizado por el derecho por ir suprimiendo cada vez más la noción misma de culpa. Parece una contradicción decir que la evolución de la doctrina subjetiva ha consistido en eliminar paulatinamente la noción de culpa. En el derecho romano primitivo se parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se procede con dolo o con imprudencia, y principalmente se atiende a la responsabilidad por hecho propio. Como fundamentalmente se toma en cuenta la culpa como base de la responsabilidad, se estima que solamente debe ser responsable el que causa directamente el daño; pero que no debe haber responsabilidad por hecho de otros o por el daño causado por los animales o cosas que nos pertenezcan; pero en el propio derecho romano se realiza una primera evolución, que consiste en restringir este concepto estricto de culpa, y se acepta entonces que la responsabilidad pueda provenir por hecho propio o por hecho ajeno de las personas que están bajo nuestra

(4) Peirano Facio, Jorge. Ob. Cit. Pág. 135

custodia, vigilancia o dependencia, y de esta suerte se hace responsable a los padres por los actos de sus hijos menores de edad, a los tutores por los actos de sus pupilos o de los enajenados sujetos a interdicción; a los patrones por los actos de sus trabajadores o domésticos en el desempeño de su trabajo; a las compañías o personas morales, por los actos de sus representantes, y asimismo, se acepta la responsabilidad derivada de daños causados por los animales o cosas que nos pertenezcan; pero no desaparece la noción de culpa que sigue presumiéndose para fijar esta responsabilidad por hecho ajeno o por el estado de las cosas". (5)

1.1) REGULACION LEGAL.

La teoría subjetiva de la responsabilidad civil basada en la culpa, se encuentra regulado en el artículo 1,645 del Código Civil, al preceptuar que: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia de la víctima".

Asimismo, la evolución de la teoría subjetiva se puede observar en el Código Civil vigente, en el sentido de haber ampliado la noción de culpa y regula los casos de responsabilidad civil que proceden de hechos y actos ilícitos, que se pueden agrupar en tres clases de responsabilidad que són:

- a) Responsabilidad por hecho propio (arts. 1645, 1646, 1653, 1656, 1657 al 1659).
- b) Responsabilidad por hecho ajeno (arts. 1660, 1661, 1663).
- c) Responsabilidad por las cosas de que una persona se sirve, inclusive los animales (arts. 1649, 1650, 1651, 1669, 1670, 1671, 1672).

Además de las responsabilidades anteriores, existen otras clases de responsabilidad que por su naturaleza son especiales, tales como la de las personas

(5) Citado por Rojas Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo V. Págs. 95 y 96 Ediciones PORRUA S. A. México 1,976

jurídicas (art. 1664); la del Estado y Municipalidades (art. 1665); la de ~~profesionales~~ profesionales (art. 1668).

2. TEORIA OBJETIVA.

Es la que propugna por la supresión de la idea de culpa como base de la responsabilidad civil; afirma que la responsabilidad civil se determina atendiendo al daño causado, independientemente de la conducta culposa del autor del daño.

Doctrinariamente, han existido diversas teorías objetivas que pretenden construir un sistema de responsabilidad civil con exclusión de la noción de culpa, sin embargo, se pueden considerar como precursores de la teoría objetiva, a los tratadistas LOUIS JOSSE RAND Y SALEILLES, que con sus postulados formulados en el año 1877, dan un nuevo giro al fundamento de la responsabilidad civil; concluyen en afirmar que la responsabilidad civil no se fundamenta en la culpa, sino de cualquier hecho dañoso, incluso, toda actividad que crea riesgo y que cause daños y perjuicios debe indemnizarse o repararse, independientemente de la conducta subjetiva del responsable.

Es objetiva en el sentido de que examina sólo el daño, sin preocuparse de la conducta del autor de ese daño.

A esta teoría se le ha denominado también teoría del riesgo creado, en virtud de que con la nueva tendencia, todo hecho que resulta de la utilización de cosas peligrosas, o de la implantación de un negocio, industria o comercio que lleve aparejada inminentes riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la obligación de reparar los daños y perjuicios que derivan de la utilización o producción de dichas actividades en interés o provecho propio.

La teoría objetiva de la responsabilidad surge ante la ineficacia de la teoría subjetiva de asegurar la reparación de los daños y perjuicios surgidas ante el desarrollo de maquinarias en la gran industria, circunstancia por la cual se hizo necesario establecer una doctrina que sustente a la culpa como innecesaria para determinar la responsabilidad; y de que todo riesgo creado debe indemnizarse.

"... El crecimiento de la industria, la modernización de las empresas, la mecanización de los medios de producción, originaban accidentes, muchos daños, y la situación de los perjudicados u ofendidos era muy difícil porque con fundamento en las teorías subjetivas, en la posición de la ley de Aquilia, debía probarse la intención o la culpa del causante para obligarlo a indemnizar. Los trabajadores, inicialmente, se encontraban en desventaja frente a los patronos, pues cuando eran víctimas de los accidentes y pretendían una indemnización tenían que probar la culpa, es decir el factor subjetivo que predicaban los romanos, en el patrono. Y era difícil, en algunos casos imposible, esa prueba". (6)

La responsabilidad objetiva se distingue de la responsabilidad subjetiva en que ésta se basa en un elemento personal interno o sea la culpa o el dolo; la responsabilidad objetiva en cambio se desliga del elemento interno subjetivo y toma en cuenta solo un conjunto de elementos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en relación de causa y efecto entre el hecho y el daño. Además, en la teoría subjetiva la víctima de los daños y perjuicios ocasionados por un acto o hecho ilícito para lograr la reparación, debe probar la culpa del responsable; en la teoría objetiva, la víctima de los daños y perjuicios ocasionados por un acto o hecho ilícito, para lograr la reparación, solamente debe demostrar los resultados de los daños independientemente de la culpa subjetiva del responsable.

(6) Martínez Rave, Gilberto. Ob. Cit. Pág. 51

2.1) REGULACION LEGAL.

El artículo 1650 del Código Civil consagra la teoría objetiva de la responsabilidad civil en los términos siguientes: "La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima".

E. POSICION DEL CODIGO CIVIL.

El Código Civil Decreto Ley No. 106, en relación a las teorías de la responsabilidad civil, adopta una posición ECLECTICA o dual, en el sentido de que el autor de los daños y perjuicios ocasionados por un hecho o acto ilícito, está obligado a responder por el resarcimiento de los mismos; pero tiene la posibilidad de probar que los daños y perjuicios han sido ocasionados sin su culpa o bien por culpa de la víctima.

El artículo 1648 expresa que: "La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido".

De manera que de acuerdo al Código Civil, se admite la culpa como fundamento general de la responsabilidad civil (art. 1645); y asimismo, admite la responsabilidad por el riesgo creado provenientes del ejercicio de una actividad en que a veces es difícil probar la culpa (art. 1650).

F. FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Responsabilidad Civil Contractual.
2. Responsabilidad Civil Extracontractual.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Es la que proviene del incumplimiento de una obligación de un contrato.

En el ámbito de derecho de obligaciones, cuando se dá el incumplimiento de un contrato, se causan daños y perjuicios ya sea del lado pasivo o activo de los contratantes y el causante de esos daños y perjuicios tiene la obligación de indemnizarlos; se dice entonces que la responsabilidad es contractual.

En materia contractual rige un principio en virtud del cual, una vez formalizado un contrato las partes contratantes no pueden desvirtuarlo y deben cumplirlo de acuerdo a sus estipulaciones; el Código Civil en el artículo 1519 establece: "Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes". Si se dá el incumplimiento de lo convenido en un contrato, y se originan daños y perjuicios, surge la responsabilidad civil contractual cuya regulación legal la ubicamos en el artículo 1534 al preceptuar que: "Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inexecución o contravención por culpa o dolo".

Es de advertir que la responsabilidad civil contractual se deriva del incumplimiento de las obligaciones de todo contrato válidamente celebrado; es decir, deben concurrir los elementos esenciales de capacidad legal, consentimiento de los contratantes y objeto lícito.

En la responsabilidad civil contractual la culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación se presume, pero tiene derecho de probar lo contrario (art. 1423 Código Civil), de manera que la parte perjudicada del incumplimiento o contravención de un contrato solo debe demostrar la realidad de los daños y perjuicios ocasionados a través de dicho incumplimiento o

contravención para lograr la indemnización a que tiene derecho. El Código ~~civil~~ regula dos casos en que el deudor no responde por la falta de cumplimiento de una obligación contractual que són: el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1426).

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como su nombre lo indica, se refiere a que la responsabilidad se origina fuera de toda obligación contractual; y desde este punto de vista puede decirse que la responsabilidad civil extracontractual constituye la regla general y que surge, a consecuencia de la producción de un hecho ilícito causado a una persona independientemente de cualquier vínculo contractual; el hecho ilícito puede ser cualquiera, ya que se pueden originar no solo a través del acto humano, sino también mediante el impacto o la intervención de cosas inanimadas o animales inclusive, ya sean utilizados en actividades peligrosas o no peligrosas. El hecho ilícito debe provocar un menoscabo en un interés ajeno para que se dé la responsabilidad extracontractual; asimismo, deben darse la intencionalidad y el nexo causal entre el hecho y el daño.

En nuestro ordenamiento jurídico, ubicamos la regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual en el artículo 1645 al preceptuar que: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Atendiendo a lo anterior, se concluye entonces que la responsabilidad civil extracontractual abarca todo hecho dañoso que provoque daños y perjuicios ya sea por hecho propio, por hecho de terceras personas o por la ejecución de las cosas animadas e inanimadas que una persona posee y que no sean originados en ningún vínculo jurídico contractual.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se incluye dentro de la forma de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de que los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones no se derivan de un vínculo jurídico contractual.

G. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ESTADO.

Tomando en consideración que el Estado actúa en un doble carácter: como entidad política que ostenta el poder público y la soberanía delegada por el pueblo; y como persona jurídica que tiene personalidad jurídica propia para actuar como sujeto de derechos y obligaciones, dentro del ámbito del derecho privado. El artículo 15 inciso 1o. del Código Civil determina al Estado como persona jurídica.

Actualmente, la responsabilidad civil del Estado no se discute, en virtud de que en la mayoría de legislaciones, incluyendo la nuestra, se ha considerado al Estado como persona jurídica; y como entidad moral o abstracta que es, actúa por medio de sus órganos o funcionarios y éstos en el ejercicio de sus funciones pueden ocasionar daños y perjuicios a los particulares.

En nuestra legislación, el Código Civil anterior no contenía regulación alguna sobre la responsabilidad civil del Estado y demás entidades públicas; es hasta que entró en vigencia el actual Código Civil que se regula la responsabilidad civil del Estado. El artículo 1665 del Código Civil establece que: "El estado y las municipalidades son responsables de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado".

El segundo párrafo del artículo mencionado propugna que el perjudicado se dirija primeramente contra el funcionario culpable, y si no consigue de éste la

indemnización completa, podrá entonces recurrir contra el Estado. De manera que, de acuerdo a esta norma, la responsabilidad del Estado es indirecta; y la responsabilidad de los funcionarios públicos que incluyen a los jueces y magistrados, es directa.

Sin embargo, la Constitución Política de la República en el artículo 155 establece que: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren".

De acuerdo con el precepto constitucional, la responsabilidad del Estado es SOLIDARIA con la responsabilidad del funcionario público, que incluye a los jueces y magistrados, cuando en el ejercicio de sus cargos causen daños y perjuicios, infringiendo la ley en perjuicio de los particulares. En base en lo anterior entonces el perjudicado de los daños y perjuicios puede dirigir su demanda en contra del funcionario culpable y en contra del Estado a la vez, para asegurar la indemnización respectiva.

11/11/2023

CAPITULO TERCERO

LA LAGUNA LEGAL E INTEGRACION DE LA LEY

DEFINICION DE LAGUNA LEGAL.

Se denomina laguna legal a los espacios vacíos que el legislador ha dejado en la ley, ya sea por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginar una situación jurídica concreta, creando así el silencio de la ley o insuficiencia de la misma.

La figura de la laguna de la ley es un problema de la técnica jurídica que se le presenta al órgano jurisdiccional en la función de aplicar el derecho procesal en casos concretos, debido a que existe un principio jurídico que establece la obligación de los jueces de resolver todos los casos sometidos a su conocimiento, regulado en el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial el cual estipula: "Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad..."

Cuando existe oscuridad o imprecisión del contenido de la ley aplicable a un asunto determinado, el juez recurre a la interpretación de la ley para escudriñar el pensamiento del legislador y saber qué es lo que ha querido decir en la norma jurídica concreta; el problema se presenta cuando existe silencio de la ley ante lo cual, fortunadamente la misma ley le proporciona al juez los mecanismos legales, siendo los procedimientos de integración que el sistema jurídico establece.

CASOS EN QUE SE PRESENTAN LAS LAGUNAS DE LEY.

Los casos determinantes de integración de la ley según la doctrina són:

- | porque no existe una disciplina aplicable al punto controvertido;
- | porque, existiendo, los preceptos que la rigen son absolutamente contradictorios (contradicción que no ha de ser meramente aparente ya que entonces es misión de la interpretación dilucidar el verdadero sentido de la norma);

- c) porque aun regulando, en principio, la materia, no disciplina sin embargo el ~~caso~~ concreto controvertido. A su vez, la inexistencia del precepto aplicable puede ser
- a) porque el legislador entienda que no ha llegado el momento de regular el caso por tratarse de materias que todavía no están maduras y no merecen una reglamentación propia, o b) por omisión involuntaria del legislador. (1)

C. INTEGRACION DE LA LEY.

Integrar la ley significa completar, implementar o suplir de alguna manera las lagunas que la ley presenta en un asunto jurídico determinado. El órgano jurisdiccional ante la obligación de emitir resolución del asunto sometido a su conocimiento, que no se encuentra contemplada en la ley, necesariamente debe acudir a las normas generales de integración de la ley, ya que por falta o insuficiencia de la ley, no se puede dejar de administrar justicia.

D. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE LA LEY.

Al encontrarse el juez ante una laguna legal, debe acudir a la aplicación del procedimiento de integración que la ley y la doctrina le señala, que son los siguientes:

1. La analogía.
2. La equidad.
3. Los principios generales del derecho.

(1) Puig Peña, Federico. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo I, Parte General. Ed. Piramide. S. A. Madrid, 1976. Pág. 102

LA ANALOGIA.

La analogía, es una regla de integración de la ley, que consiste en formular un precepto legal para una situación jurídica no prevista en la ley, apoyándose en la existencia de otro precepto y que tiene mayor relación con dicha situación.

El autor García Maynez, explica el funcionamiento de la aplicación analógica en el campo del derecho así: "La aplicación analógica supone la existencia de dos situaciones jurídicas análogas, una prevista y la otra no prevista por la ley. Ejemplo:

precepto legal:	Caso previsto:	Caso no previsto
supuesto: a, b, c, d.	a, b, c, d,	a, b, c, e.

Supongamos que el precepto legal tiene el siguiente enunciado: Si a, b, c, y d son, debe ser x. Esto quiere decir que al realizarse el supuesto a, b, c, d, ipso facto se actualiza la consecuencia jurídica x, expresada en la disposición. Imaginemos ahora que un tribunal debe resolver el caso a, b, c, e, no previsto en la ley, y encuentra que hay la misma razón jurídica para resolverlo de igual manera que el caso a, b, c, d, análogo al primero. Hace entonces un razonamiento analógico y atribuye al caso no previsto las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la ley, produce el otro" (2)

"La analogía consiste pues, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la ley aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre uno y otro sólo hay una identidad parcial. La conclusión que de lo anterior se infiere es que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de

2) García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Pág. 369
Editorial PORRUA, México 1984

creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes. (3)

1.1 REQUISITOS DE LA ANALOGIA.

- a) Que exista una laguna en la ley. Es decir, que haya ausencia total de una disposición jurídica aplicable al caso que se trata de resolver.
- b) Que exista una igualdad jurídica entre el caso previsto en la ley, y el no previsto. En este segundo requisito, el juez debe tener mucho cuidado en analizar el supuesto y la consecuencia jurídica del precepto que regula el caso previsto para determinar los elementos relevantes de su contenido y así poder aplicarlo al caso no previsto.

1.2 PROHIBICION DE LA ANALOGIA SEGUN LA LEY.

En materia penal es prohibida la aplicación de la analogía jurídica, en virtud del principio de LEGALIDAD, contenido en el artículo 1o. del Código Penal, el cual establece: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

A consecuencia del principio de legalidad, se establece en el propio Código Penal, la EXCLUSION DE LA ANALOGIA que en el artículo 7o. expresa: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones".

2 LA EQUIDAD.

Etimológicamente el término equidad proviene del latín "equitas", igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima" (4)

(3) Ídem.

(4) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo III. Pág. 491
Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1,996

En terminos generales la equidad significa aplicar la ley en igualdad de trato y circunstancias que influyen en un caso concreto; es decir, en forma equitativa y unánime para alcanzar una verdadera justicia en el caso dado.

Es importante considerar el pensamiento aristotélico sobre la figura de la equidad por ser la más aceptable en el derecho moderno; según Aristóteles la equidad es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador... Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo, sino una dichosa rectificación de la justicia rurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales" (5)

"La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas" (6)

De manera que, siendo la justicia un valor jurídico que sirve de fundamento para la aplicación del derecho, la equidad constituye una expresión de la justicia, forma parte de ella y el juez puede hacer uso de la misma, en caso de laguna legal y haber agotado los recursos de la analogía.

) Citado por García Maynez, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 373
) Ibidem. Pág. 378

3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Determinar el significado y alcance de los principios generales del derecho, un tema muy debatido y controvertido en la doctrina. En efecto, algunos tratadistas equiparan los principios generales del derecho con los principios universales propios de la ciencia en general; otros tratadistas en cambio, llegan a la conclusión de equipararlos con el derecho romano; otros autores los equiparan con el derecho natural.

Atendiendo a las diversas opiniones vertidas sobre el significado de los principios generales del derecho, se destacan dos vertientes o puntos de vista los cuales són:

- a) Vertiente filosófica.
- b) Vertiente legalista o positiva.

Para la vertiente filosófica, "representada singularmente por Geny y del Vecchio Manresa y Recaséns, Aftalión y García Maynez, tales principios no son, en definitiva, más que los postulados del derecho natural; el fundamento de toda legislación, el fondo inmutable que vienen a representar el elemento permanente y constante del Derecho" (7)

La vertiente legalista o positiva "fue patrocinada principalmente por los civilistas italianos, como Coviello, Fadda y Bensa; el procesalista Carnelutti y también por Savigny y los pandectistas alemanes. Para todos ellos los Principios Generales de Derecho son sólo aquellos que han inspirado una determinada legislación positiva sirviendo de fundamento al derecho positivo de cada país y que pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley" (8)

La mayoría de civilistas se adhieren al criterio legalista o positiva de los principios generales del derecho.

(7) Puig Peña, Federica. Ob. Cit., Pág. 88

(8) Idem

El autor Puig Peña, considera como principios generales del derecho ^{GUATEMALTECO} "principios o criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados generalmente en reglas o aforismos y que tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas de modo positivo" (9)

De acuerdo con la corriente filosófica entonces los principios generales del derecho tienen una existencia eterna, universal e inmutable en todas las legislaciones; con el cambio, la corriente legalista indica que los principios generales del derecho se encuentran contenidos en cada ordenamiento jurídico en particular, solo si en la legislación se encuentren plasmados.

En términos generales los principios generales del derecho, constituyen aquellos criterios o postulados de valor supremo que sirven de fundamento e informan al ordenamiento jurídico positivo, de los cuales debe apoyarse el órgano jurisdiccional para resolver los casos ante la falta de norma expresa.

Con un criterio positivista, Francesco Carnelutti afirma acertadamente que los principios generales del derecho "no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley" (10).

El criterio de Carnelutti es correcto al afirmar que los principios generales del derecho se encuentran dentro del derecho escrito; en el derecho guatemalteco, se pueden citar algunos ejemplos: para el criterio o principio general de que todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido, se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la libertad de acción al afirmar que: "toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está

) Idem.

0) Citado por García Maynez, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 371

obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

En la misma Constitución Política de la República, en el artículo 4o. se establecen también los principios generales de LIBERTAD e IGUALDAD, al decir que: "Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. . . EL DERECHO DE DEFENSA, en el artículo 12o.; el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (art. 15o.); el principio de SOBERANÍA Y DIVISION DE PODERES (art. 141); asimismo, el principio de la PRIMACÍA DEL INTERÉS, se encuentra contenido en el artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial, al decir que: "El interés social prevalece sobre el interés particular" etc.

E. LEGISLACION COMUN.

La legislación común lo constituye el derecho civil en general, que es la rama jurídica de derecho privado que regula las relaciones jurídicas que se dan entre las personas y las que se derivan del derecho de familia y de los bienes en particular; de la cual fueron desprendiéndose algunas ramas jurídicas, tal es el caso del derecho de trabajo que históricamente formó parte en un principio por el derecho civil y que debido al desarrollo social y la especialidad de la materia que regulaba, se hizo necesario su desprendimiento. Ante la ausencia de norma legal en materia de trabajo los jueces competentes pueden hacer uso de la legislación común para integrar la ley en los casos no previstos, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 11 del Código de Trabajo, enfatizando dicho artículo que los jueces harán uso de ella como último recurso en los casos no previstos; en efecto, el artículo 15 establece: "Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, ...; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común".

El fundamento legal para el procedimiento de integración de la ley, se ~~atribuye~~ el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, específicamente en los incisos c) que refiere a la analogía; y el inciso d) que se refiere a la equidad y a los principios generales del derecho.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO SUMARIO

DEFINICION DEL PROCESO SUMARIO.

Tomando en cuenta que el proceso es una sucesión de actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, para lograr hacer justicia mediante la aplicación de la ley y objetiva; en su carácter funcional puede ser de conocimiento, de ejecución y de tutela. El proceso de conocimiento tiende a obtener del órgano jurisdiccional una declaración de voluntad, derivada de una o varias pretensiones controvertidas, y abarca tanto el proceso ordinario, considerado como el prototipo del proceso de conocimiento, así como el proceso sumario y el proceso oral.

Se puede definir el proceso sumario, diciendo que es el proceso de conocimiento contradictorio, que tiene por objeto abreviar los trámites y los plazos del procedimiento civil y mercantil en los asuntos que determina la ley.

Lo que se persigue en el proceso sumario, es acelerar el proceso mediante la simplificación del procedimiento y se encuentra regulado en el libro segundo, título tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO SUMARIO.

Durante mucho tiempo, hasta finales de la edad media, toda controversia de índole civil, se resolvía mediante el juicio ordinario que con sus características de formalismo y lentitud hacen que los procedimientos tengan mayor duración.

Cuando Justiniano asume el cargo como emperador, dicta diversas leyes, entre las que figuraban algunas que propugnaban acelerar los procesos de los hechos controvertidos, ante la excesiva complicación que presentaba el juicio ordinario y ante la aparición de determinadas cuestiones jurídicas que exigían una decisión de las mismas en forma rápida y eficiente, lo cual hizo que se impulsara un proceso que

lograra una abreviación del procedimiento, con las características propias del procedimiento sumario. Posteriormente, los canonistas aprovecharon la legislación de Justiniano para adaptarlo a las necesidades de la iglesia, con el objeto de agilizar el procedimiento del juicio ordinario, el que se llamaba *solemnis ordo iudicarius*.

"Para sumarizar el *solemnis ordo iudicarius*, los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos. Como hubiese dudas sobre la manera de entender esas nuevas normas, Clemente V expidió su famosa constitución llamada *Saepe Contigit*, que entre otras reformas, contenía la muy importante de suprimir la *litiscontestatio*, y además de continuar sumarizando el procedimiento". (1)

En Italia, los jurisconsultos y legisladores laicos, en los siglos XIII y XIV sentaron las bases del proceso sumario, fijando los casos de su procedencia ya sea por razón de la pequeña cuantía del proceso, o porque los que intervenían en el mismo eran personas menesterosas, por los pocos perjuicios que producía la contienda, bien por la urgencia de resolver con celeridad los hechos controvertidos.

Con estos rasgos, el proceso sumario fué apartándose del proceso ordinario y difundido paulatinamente en las provincias de Europa; de esa manera fué adquiriendo gran aceptación en la mayoría de legislaciones del derecho moderno, que trasciende de Europa hasta toda Latinoamérica.

(1) Palladares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág. 547 Editorial PORRUA S. A. México 1978

2. CARACTERISTICAS DEL PROCESO SUMARIO.

El proceso sumario tiene los rasgos distintivos siguientes:

- a. Los principios de economía y celeridad procesal, tienen mayor preponderancia en el proceso sumario; ya que las controversias se tramitan en forma breve, haciendo que los plazos del procedimiento sean menores.
- b. El demandante deberá fijar con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Deberá acompañar los documentos en que se funde su derecho. (arts. 106 y 107).
- c. El plazo para contestar la demanda es de tres días. (art. 233).
- d. La parte demandada podrá hacer valer dentro de dos días de notificado, las excepciones previas permitidas en el juicio ordinario, excepto la excepción de arraigo. (arts. 116 y 232)
- e. Solamente las excepciones previas de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción; podrán interponerse en cualquier estado del proceso sumario las que serán resueltas en sentencia. (art. 232).
- f. La reconvencción procede únicamente cuando la acción en que se funde, estuviere sujeta a juicio sumario y que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda que ha motivado la reconvencción. (arts. 19 y 230).
- g. El plazo de prueba es de 15 días. (art. 234).
- h. El plazo de la vista es de 10 días (art. 234).
- i. El plazo para dictar la sentencia es de 5 días (art. 234)
- j. El recurso de casación sólo es permitido cuando el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario (art. 231); también

procede cuando asunto es de carácter mercantil de valor indeterminado y que la cuantía exceda de dos mil quetzales (art. 1039 del Código de Comercio);

Los artículos mencionados anteriormente, excepto el último corresponden al Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

D. MATERIAS QUE COMPRENDE EL PROCESO SUMARIO SEGUN LA LEY.

1. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos.

1. LOS ASUNTOS DE ARRENDAMIENTO Y DE DESOCUPACION.

En cuanto a esta materia, de acuerdo con la Constitución Política de República, el artículo 39 establece: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley".

En el caso que se refiera a la propiedad privada de bienes inmuebles cuando se derivan de un contrato de arrendamiento, el Estado a través de la ley garantiza y protege el legítimo propietario el uso, disfrute y libre disposición de los bienes inmuebles, por medio del juicio sumario de arrendamiento desahucio, desalojo o desocupación, que es un procedimiento judicial que tiene por objeto lograr la desocupación o desalojo de los ocupantes de un bien inmueble ya sea inquilinos, locatarios o arrendatarios que se resisten desocupar el inmueble y restituirlo al propietario, quien tiene derecho a usar disponer libremente de él.

El proceso sumario de arrendamiento y desahucio, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 236 al 243.

El artículo 236 dispone que: "Todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, deberán ventilarse por el procedimiento a que se refiere este título, salvo disposición contraria de la ley". De acuerdo con esta disposición, se amplía el campo de aplicación del proceso sumario sobre todo contrato de arrendamiento establecidas en el Código Civil en los artículos 1880 al 1940.

El proceso sumario de desahucio o desocupación procede ya sea en virtud de contrato de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos o rústicos y de acuerdo con el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo puede promover tanto el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso, o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.

Si el juez ante quien se interponga la demanda, comprueba la relación jurídica del hecho, notifica al demandado apercibiéndolo de que si no ejercita su derecho de oposición dentro del plazo de tres días, ordenará la desocupación del inmueble.

Si el demandado no se opone a la demanda de desocupación, según el artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez decretará la desocupación fijando los siguientes plazos:

- a) 15 días si se tratare de casas o locales de habitación.
- b) 30 días si se tratare de un establecimiento mercantil o industrial.
- c) 40 días si se tratare de fincas rústicas.

Vencidos los plazos fijados para la desocupación sin haberse ejecutado ésta, el juez ordenará el lanzamiento, a costa del arrendatario (art. 241).

2. LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES QUE NO SEAN DINERO.

Esta materia quedó comprendida en el Código Procesal Civil y Mercantil, con objeto de garantizar la devolución o entrega obligatoria de cosas muebles que no sea dinero y que surge a consecuencia de una relación contractual, por virtud de la ley de un testamento válido y se encuentra regulado en el artículo 244 en donde se establece que: "Cuando no proceda la vía ejecutiva, se aplica el juicio sumario para la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria. En estos casos, la obligación de entregar debe acreditarse en forma documental".

Las cosas a que alude esta norma, se refiere a todo objeto material que es susceptible de tener un valor; y que la obligación de entregarlos debe acreditarse en forma documental, que no sea un título ejecutivo ni se trate de prestación de dinero para no desnaturalizar la brevedad del proceso sumario.

3. LA RESCISION DE CONTRATOS.

La rescisión de un contrato, es una forma que la ley otorga a los contratantes y aún a terceras personas, para extinguir y dejar sin efectos jurídicos un contrato válidamente celebrado y obtener de esa forma, la reparación de los perjuicios económicos causados y procede por causas sobrevenidas después de su perfeccionamiento que lo hacen ineficaz.

De acuerdo con el artículo 1579 del Código Civil, "Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código".

La rescisión de los contratos puede ser en forma voluntaria o en forma legal; la rescisión legal se obtiene acudiendo a un juez civil para que declare la rescisión del contrato válidamente celebrado, y la vía procesal a seguir es el juicio sumario de rescisión de contratos, regulado en el artículo 245 del código Procesal Civil y Mercantil, cual establece: "Procede, asimismo, el juicio sumario en las demandas de rescisión de contratos que el acreedor haya cumplido por su parte..."

De manera que, en una relación contractual bilateral, si el deudor no cumple con su obligación, causando perjuicios al acreedor o por causas sobrevenidas que hacen imposible su cumplimiento, el acreedor puede acudir al juicio sumario para lograr que se rescinda judicialmente el contrato, siempre y cuando haya cumplido con su parte en el contrato.

LA DEDUCCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran sometidos a responsabilidades políticas y jurídicas, dentro de la responsabilidad jurídica se ubica la responsabilidad civil que surge cuando se causan daños y perjuicios a los particulares.

El artículo 154 de la Constitución Política de la República establece: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. ..."

Para dilucidar la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, establece la vía del proceso sumario, regulado en el artículo 246 del Código Procesal

Civil y Mercantil, al disponer que: "La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; ...

5. LOS INTERDICTOS.

El significado etimológico del vocablo interdicto, viene del latín INTERDICEI que quiere decir "PROHIBICION" y que tiene su origen en el derecho romano e antiguamente dictaban varias disposiciones que contenían prohibiciones de hacer a que vaya en contra de algún interés público o privado, que con el tiempo sufrieron alteraciones y se han manifestado en varias formas, ya que además de disposiciones de carácter prohibitivo, se dictaron algunas que tenían por objeto la exhibición, o bien la restitución de algo.

Dentro de la variedad de interdictos creados por el derecho romano, el autor Cuenca Humberto, manifiesta que: "Los interdictos posesorios son los que tienen mayor importancia porque se han manifestado a través del tiempo y son ellos el interdicto adipiscendae possessionis, entre los cuales sobresale el quorum bonorum que autorizaba al heredero para la toma de posesión de la herencia; el retinendi possessionis, o interdicto de retener, para proteger al poseedor de toda molestia o perturbación. El pretor lo concedía si se trataba de bienes inmuebles por medio del ut possidetis, y si se trataba de muebles por el utrobi. El interdicto recuperandae possessionis, o interdicto de recuperar, que se daba para el caso de despojo, que podía ocurrir por medio de violencia ordinaria (unde vi) o por medio de las armas (de vi armata)". (2)

(2) Citado por Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA. Tomo II
Págs. 110 y 111. Unión Tipográfica 1982

En el campo del derecho, los interdictos se aplican para resguardar el ~~derecho~~ posesión y son consideradas como figuras jurídicas que tienen por objeto proteger posesión de bienes inmuebles, contra actos o hechos que tiendan a perturbarlo.

La materia de los interdictos se encuentran regulados en los artículos 249 al 8 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 249 establece: "Los interdictos sólo proceden respecto de bienes muebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad. ..."

La vía procesal utilizado para resolver las cuestiones interdictales, es el proceso sumario; ya que lo que se discute es la posesión de hecho, por lo que requiere de un procedimiento rápido, dejando a salvo en juicio ordinario la discusión que surja sobre derecho de posesión propiamente o de propiedad. Además, "El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede, después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta, no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva". (art. 250).

Las clases de interdictos que pueden discutirse en el proceso sumario, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 249 són:

De amparo de posesión o de tenencia.

De despojo.

De apeo y deslinde.

De obra nueva o peligrosa.

El interdicto de amparo de posesión o de tenencia, se encuentra regulado en los artículos 253 y 254 del Código Procesal Civil y Mercantil; en el artículo 253 se establece que: "Procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia

de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto intención de despojarlo. ...”

Lo que se persigue con este interdicto, es retener la posesión del bien inmueble y protegerlo contra actos intencionales de despojo.

En cuanto al interdicto de DESPOJO, dispone el artículo 255 que: “El que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de derecho real, que fue desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre del despojador; y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer”.

Lo que se persigue con este interdicto, es restituir el bien inmueble o derecho real, que ha sido despojado del poseedor legítimo.

El interdicto de APEO O DESLINDE, el artículo 259, establece: “Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no le corresponde”.

Lo que se discute en esta clase de interdicto, es la alteración de límites entre dos bienes inmuebles, que por actos intencionales ha sido removido o alterado la línea divisoria de dichos inmuebles.

El interdicto de OBRA NUEVA, tiene por objeto impedir que una obra nueva produzca un daño público; el artículo 263 establece: “La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante autoridad administrativa. Cuando la obra nueva perjudica a un particular, sólo a éste compete el derecho de proponer el interdicto. ...”

Por último, el interdicto de obra peligrosa procede, de acuerdo con el artículo 265 que: “Si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera

- a) Para los Jueces de Paz, será juez competente, el de Primera Instancia del ~~1er~~ civil;
- b) Para los jueces de Primera Instancia, serán competentes, las Salas de la Corte de Apelaciones;
- c) Para los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, será competente, la Corte Suprema de Justicia.
- d) Para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no está determinado el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, ya que se supone que debería conformarse un tribunal competente como lo manda el Código Procesal Civil y Mercantil, pero la conformación de dicho tribunal, no se encuentra regulada actualmente, tal como se analizará en el capítulo quinto.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ATENDIENDO AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto Ley No. 107.

En relación a la competencia para conocer del proceso, dispone el artículo 247 de: "La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme el artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial".

Para el caso de la responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Código Procesal Civil y Mercantil, manda que sea un tribunal especial el que deba conocer del proceso sumario, y esto es lógico en virtud de que no lo puede conocer un juez de Primera Instancia, por ser la Corte Suprema de Justicia el tribunal superior del Organismo Judicial en orden de Jerarquía, por lo que el criterio adoptado por el precepto legal citado, es correcto.

ATENDIENDO A LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

De acuerdo con el análisis anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo párrafo del artículo 247 dispone que: "... Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme el artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial".

La Ley Constitutiva del Organismo Judicial a que se refiere el Código ~~Proce~~ Civil y Mercantil, fue derogado por el Decreto número 1,762 del Congreso de República, en dicha ley, en el artículo 36 se establecía la integración del Tribunal especial a que se hace referencia; en el cual se disponía: "Art. 36.- Cuando proce conforme la ley el recurso de casación, contra las resoluciones pronunciadas por u de las cámaras de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal que deba conocer compondrá de un presidente y seis vocales, llamándose a los magistrados propietarios y suplentes en su caso de la Corte de Apelaciones, en orden de su distribución residentes en esta capital; pero si se tratare de resoluciones pronunciadas por la Co en pleno, el tribunal se compondrá de doce miembros y se integrará en la mis forma, pero en caso de falta se recurrirá a los magistrados propietarios y suplentes las Salas residentes fuera de la capital".

Pero el problema es que la disposición anterior quedó sin efecto, al haber derogado el Decreto número 1,762 del Congreso de la República, por el Decreto número 2-89 del mismo Congreso de la República, que contiene la actual Ley del Organismo Judicial, que dentro de sus preceptos, no dispone regulación alguna relación con la organización del tribunal que deba conocer del proceso sumario responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de mane que, existe una laguna legal para determinar al tribunal especial competente que conozca del proceso de responsabilidad civil deducida en contra de dichos magistrados, lo que provoca una incertidumbre legal, que va en perjuicio de los intereses de los ciudadanos guatemaltecos, que de alguna manera sean afectados por los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones provoquen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley del Organismo Judicial vigente, contiene disposiciones comunes a ~~los~~ procesos en relación a la jurisdicción y competencia. El artículo 113 establece que la jurisdicción es indelegable, al preceptuar que: "La función jurisdiccional no puede legarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad".

El artículo 116 establece la DECLINATORIA, al preceptuar que: "Toda acción deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia."

El artículo 118 establece la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, al preceptuar que: "No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la incompetencia. ..."

El artículo 121 establece la obligación del conocimiento de oficio de la jurisdicción y competencia, al preceptuar que: "Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la incompetencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial."

De acuerdo con las disposiciones anteriores, y ante la laguna legal de la incompetencia para conocer del proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, surgen las consecuencias jurídicas siguientes:



- a) No hay certeza jurídica, para establecer ante quién se interpone una demanda de responsabilidad civil entablada en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y quién es el órgano jurisdiccional competente.
- b) Si se interpone ante un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, provoca no solo nulidad del proceso a seguir, sino también hará incurrir en responsabilidad al que lo hubiere conocido.
- c) La competencia, por ser un presupuesto procesal indispensable como requisito del proceso, el órgano jurisdiccional que carezca de ella, no podrá conocer el fondo de la pretensión que ante él se interpone.
- d) En todo caso, cuando no existe norma procesal que diga expresamente qué órgano jurisdiccional debe conocer de un asunto determinado, se puede y se debe recurrir a la integración de la ley, mediante el mecanismo de la analogía, para determinar la competencia y conocer quién será el funcionario que pueda ejercerla legalmente en el asunto.

Ante la obligación de resolver, los jueces no pueden dejar de administrar justicia, por lo que deben diligenciar los asuntos sometidos a su conocimiento, y en casos de falta de ley, están facultados para recurrir a la integración de la ley, ya sea mediante la analogía, mediante la equidad, o bien los principios generales del derecho, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.

En el caso de la responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el órgano jurisdiccional ante quien se interponga la demanda, deberá remitir los autos a la propia Corte Suprema de Justicia, para que la Cámara Civil resuelva; remita el asunto al tribunal competente; pero en el presente caso, no existe tribunal competente, la Cámara Civil deberá recurrir a la analogía para determinar la

competencia, y tomando en cuenta que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de la Corte de Apelaciones, tienen la misma categoría como jueces colegiados, puede determinarse que sea la propia Corte de Apelaciones la que deba conocer del proceso de responsabilidad civil.

Se podría pensar que sea un tribunal extraordinario, independiente del Organismo Judicial el que deba conocer y dilucidar el proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por ser el tribunal superior en jerarquía en la administración de justicia; sin embargo, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial vigente, se establece que: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad soluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. ...".

De acuerdo con esta norma jurídica, que se encuentra regulado también en el artículo 203 de la Constitución Política de la República, ninguna otra autoridad u órgano del Estado podrá intervenir en la administración de justicia, ya que esto iría en contra de la independencia del Organismo Judicial, por lo que no es posible que sea un tribunal u órgano del Estado que sea independiente del Organismo Judicial, el que deba conocer y dilucidar el proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino, debe ser un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que pertenezca al Organismo Judicial.

Para solucionar esta incertidumbre legal de falta de regulación de competencia, es indispensable que el Organismo Legislativo emita un decreto en donde se regule la

integración de un tribunal especial que tenga competencia para conocer del pre sumario de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Just que podría ser la misma integración del tribunal conformado por los magistra propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, que se establecía en el artícul de la anterior Ley del Organismo Judicial derogada, en el cual, para el caso responsabilidad civil de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el tribuna íntegro son siete miembros, un presidente y seis vocales; y para el caso responsabilidad civil de todos los magistrados en pleno de la Corte Suprema Justicia, el tribunal se integre con doce miembros, un presidente y once voc respectivamente.

C. Atendiendo a la LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARI Y EMPLEADOS PUBLICOS.

El Decreto número 8-97 del Congreso de la República, que contiene la Ley Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, dentro de disposiciones, no contempla ninguna norma que regule la competencia del órga jurisdiccional para conocer de la responsabilidad civil de los magistrados de la Co Suprema de Justicia.

En lo referente a las responsabilidades, dicho decreto establece en relación los funcionarios y empleados públicos, en el penúltimo párrafo del artículo 18 qu "... Todo empleado o funcionario público será responsable conforme a las leyes, por l infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo."

En el artículo 22, se establece: "Los funcionarios que gozan de antejuicio podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se ha declaratoria de haber lugar a formación de causa."

El artículo 23 dispone que: "Incurrir en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejen de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones u omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones."

En los artículos del 24 al 36 contempla el procedimiento de los antejuicios de los funcionarios y empleados públicos, cuyo conocimiento de formación de causa no corresponde ni al Congreso de la República, ni a la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, en la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, en materia de responsabilidades, solo contiene disposiciones referentes a la formación de causa de aquellos funcionarios que gozan de antejuicio, no se refiere a la responsabilidad criminal proveniente de delito.

Por lo tanto, la mencionada ley, silencia no solo la responsabilidad civil de los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también, el órgano jurisdiccional para conocer del proceso.

Es importante mencionar que el Congreso de la República ha realizado importantes reformas de algunas disposiciones de la Constitución Política de la República; dichas reformas Constitucionales no fueron ratificadas por el pueblo de Guatemala, en consulta popular.

En lo que respecta al título IV, capítulo IV, que se refiere al Organismo Judicial, en los artículos del 203 al 222, se pretendía reformar algunos artículos importantes, entre los que se destacan:

|



- a) El Congreso de la República, de los promovidos contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
 - b) La Corte Suprema de Justicia, de los promovidos contra los magistrados de los Tribunales de Responsabilidad; y,
 - c) Los Tribunales de Responsabilidad, de los promovidos contra jueces y magistrados.
2. Al referirse a la reforma del artículo 208, se establecía la creación de la Ley de la Carrera Judicial, el cual pretendía garantizar la estabilidad, idoneidad, eficiencia de los jueces y magistrados; el contenido de dicha ley, debía regular lo siguiente:
- a) El sistema de ingreso a la Carrera Judicial y de nombramiento, promoción y ascensos con base en concursos públicos que busquen la excelencia profesional;
 - b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;
 - c) Los derechos y deberes de formación y de perfeccionamiento de su función;
 - d) Causas para traslados, retiro obligatorio y sistema jubilatorio;
 - e) Procedimientos de antejuicio contra jueces y magistrados y medidas disciplinarias incluyendo causales de destitución, con garantías, procedimientos y sanciones preestablecidos.
3. En la reforma del artículo 209, se pretendía la creación de un Consejo de la Carrera Judicial y de los Tribunales de Responsabilidad.

En el penúltimo párrafo del artículo 209 se establece que: "... El régimen disciplinario estará a cargo de Tribunales de Responsabilidad, encargados de investigación y aplicación de sanciones disciplinarias a los integrantes de la Carrera Judicial. El número de tribunales se determinará conforme las condiciones que establezcan en la ley. Dichos tribunales estarán integrados por tres miembros, con sus respectivos suplentes, que no ejerzan otra jurisdicción y llenen los requisitos para el cargo.

r magistrados de la Corte Suprema de Justicia, uno designado por dicha Corte, uno por el Consejo de la Carrera Judicial, y uno por el Colegio de Abogados y Notarios de Matamala electo en asamblea general. ...”

Debido a que las reformas a la Constitución Política de la República no llegaron concretarse a la vida jurídica del país, es indispensable que se reforme la Ley del Organismo Judicial vigente en lo que se refiere a la función jurisdiccional para regular jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; o en todo caso, que el Organismo Legislativo emita un decreto, en donde se establezca la creación de los Tribunales de Responsabilidad, con facultades no solo para aplicar sanciones disciplinarias, sino también competencia para conocer y dilucidar el proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los magistrados de la Corte de Apelaciones, de los jueces de Primera Instancia, de los jueces de Paz, e inclusive, de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad; informándose así un tribunal específico del Organismo Judicial para conocer del proceso de responsabilidad civil de jueces y magistrados.



CONCLUSIONES

La garantía jurisdiccional de responsabilidad, constituye un freno a todo acto o exceso de poder de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

La competencia, como facultad que tiene cada órgano jurisdiccional, para ejercer jurisdicción en un caso determinado, se determina conforme el momento del hecho existente y al presentar la demanda en el tribunal que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia, como tribunal superior en jerarquía, para ejercer jurisdicción en toda la República de Guatemala, se organiza en tres cámaras que son: la Cámara Civil, Penal y de Amparo y Antejuicio.

La responsabilidad jurídica abarca dos campos: la civil y la penal; la primera es de carácter reparador, y la segunda es de carácter sancionador.

Las clases de responsabilidad en que incurren los jueces y magistrados, en el ejercicio de sus funciones són: responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, es la que contraen cuando en el ejercicio de sus funciones causan daños o perjuicios, ya sea por omisión, ignorancia o negligencia.

En los casos de laguna legal, y ante la obligación de administrar justicia y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, los jueces y magistrados, deben recurrir a los mecanismos legales de integración de la ley; ya sea mediante la analogía, la equidad o los principios generales del derecho.

La vía procesal para deducir responsabilidad civil a los jueces y magistrados, es a través del proceso de cognición denominado sumario, que tiene por objeto abreviar los trámites y los plazos del procedimiento.



9. La competencia para conocer del proceso sumario de responsabilidad civil de jueces y magistrados, se determina de la siguiente manera:
- a) Para los jueces de Paz, es competente, el juez de Primera Instancia.
 - b) Para los jueces de Primera Instancia, es competente, la Corte de Apelaciones.
 - c) Para los magistrados de la Corte de Apelaciones, será competente, la Corte Suprema de Justicia.
 - d) Para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no está determinada legalmente la competencia.
10. Atendiendo a la Legislación, tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de Prohibición y Responsabilidades de Funcionarios empleados públicos; no contemplan disposición alguna que regule la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del proceso de responsabilidad civil de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que existe Laguna Legal en este sentido

RECOMENDACIONES

Que el Organismo Legislativo, emita un decreto en donde se regule la integración de un tribunal especial conformado por los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, con competencia para conocer del proceso sumario de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es posible encomendar a la propia Corte Suprema de Justicia, la misión de juzgar a sus propios miembros.

Que mientras se establezca legalmente la competencia del tribunal, que deba conocer del proceso de responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean las Salas de la Corte de Apelaciones, las encargadas de dilucidar el proceso.

Que se emita una ley de Carrera Judicial, en donde se establezcan un sistema jurídico de responsabilidad judicial (civil, penal, disciplinario), congruente con la realidad jurídico social y con el derecho moderno.

Que se establezcan los Tribunales de Responsabilidad, otorgándoles facultades no solo para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros de la carrera Judicial, sino también se les otorgue competencia para conocer y dilucidar sobre todo, el proceso de responsabilidad civil de los jueces y magistrados en general, inclusive de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.



BIBLIOGRAFIA

I) LIBROS DE AUTORES NACIONALES:

1. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA. Tomo I, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar. 1,986; 902 páginas.
2. Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA. Tomo II. Unión Tipográfica, 1,982; 509 páginas.
3. Morgan Sanabria, Rolando. MATERIAL DE APOYO PARA EL CURSO PLANEACION DEL PROCESO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Centro de Investigación Jurídica -CIJUR- Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,994; 59 páginas.

II) LIBROS DE AUTORES EXTRANJEROS:

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PENAL Y CONSTITUCIONAL. Edición de la Revista Jurisprudencia. Argentina S. A. Buenos Aires, 1,944; 757 páginas.
2. Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I, ediciones DEPALMA, Buenos Aires 1,989; 3a. edición, 366 páginas.
3. Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editora Nacional S. A. Buenos Aires 1,981; 503 páginas.
4. Devis Echandía, Hernando. NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Aguilar S. A. 1,966; 722 páginas.
5. García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial PORRUA, México 1,984; 444 páginas.
6. García de Serrano, Irma. MANUAL PARA LA PREPARACION DE INFORMES Y TESIS. Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico; 1,969.

7. González Reyna, Susana. MANUAL DE REDACCION E INVESTIGACION DOCUMENTAL. Editorial Trillas, México 1,980; 2a. edición 181 páginas.
8. Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Instituto de Estudios Políticos, 3a. edición. Madrid, 1,977. 1001 páginas.
9. Montero Aroca, Juan. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ. Editorial CIVITAS, S. A. Madrid, 1,990. 222 páginas.
10. Martínez Rave, Gilberto. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA. Edit. Biblioteca Jurídica OIKE. 4a. edición Bogotá, 1,988. 623 páginas.
11. Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial PORRUA, 7a. edición, México 1,978. 680 páginas.
12. Puig Peña, Federico. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo I, ediciones Pirámide S. A. Madrid 1,976; 3a. edición, 697 páginas.
13. Peirano Facio, Jorge. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Editorial TEMIS, Bogotá Colombia. 1,981; 682 páginas.
14. Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo V. Editorial PORRU, S. A. México 1,976; 3a. edición, 734 páginas.

III) REVISTAS:

1. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. ACUERDO SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCION DEL EJERCITO, UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA. Editorial ASIES. Revista ASIES, junio 1996; 39 páginas.

IV) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. Cabancillas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo III y IV, editorial HELIASTRA S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1,996 24a. edición.

Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial HELIASTRA, S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1,981.

Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial PORRUA, S. A. México 1,956.

ENCICLOPEDIA JURIDICA, OMEBA. Tomo III, ediciones DRISKILL S. A. Buenos Aires, Argentina 1,985.

LEYES CONSULTADAS:

- . CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- . LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto No. 1,762 del Congreso de la República.
- . LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.
- . CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto Ley No. 107.
- . LEY DE PROBIIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS. Decreto No. 8-97 del Congreso de la República.
- . CODIGO CIVIL. Decreto Ley No. 106.
- . CODIGO PENAL. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
- . CODIGO DE MENORES. Decreto No. 78-79 del Congreso de la República.
- . CODIGO DE COMERCIO. Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.
- 0. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS. Decreto No. 1126 del Congreso de la República.
- 1. LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 2. REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES. Decreto Presidencial No. 1568.
- 3. REGLAMENTO DEL ORGANISMO JUDICIAL. Acuerdo No. 277 de la Corte Suprema de Justicia.

14. REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto No. 11-93 del Congreso de la República.
15. REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto No. 112-97 del Congreso de la República.
16. Acuerdo No. 3-92 de la Corte Suprema de Justicia. Que establece la Organización de la Corte Suprema de Justicia.
17. Acuerdo No. 44-92 de la Corte Suprema de Justicia. Que establece la creación de la Cámara de amparo.
18. Acuerdo No. 9-95 de la Corte Suprema de Justicia. Que contiene la competencia de la Cámara de amparo y antejuicio.
19. Acuerdo No. 5-97 de la Corte Suprema de Justicia. Que establece los límites de la cuantía de los asuntos civiles y mercantiles, ante los jueces de Paz.
20. Acuerdo No. 1-95 de la Corte de Constitucionalidad. Que establece la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones, para conocer de las acciones de amparo.
21. Acuerdo No. 2-95 de la Corte de Constitucionalidad. Que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las acciones de amparo.
22. Acuerdo No. 41-98 del Congreso de la República. Que contiene reformas a la Constitución Política de la República.